EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación N° 707 de 02 de Mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la señora **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena, en su calidad aducida de compañera permanente, mediante escrito presentado en fecha 09 de mayo de 2017, radicado EXT-BOL-17-006564, actuando en nombre propio presentó el recurso de reposición contra la Resolución N° 259 del 27 de Abril de 2017, que resolvió una solicitud de sustitución de pensión de **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena Y **ZARELDA GUETO DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.784.172 expedida en Cartagena.

Que la mencionada resolución en su artículo primero ordena Dejar en suspenso el Reconocimiento de la Sustitución de Pensión del fallecido pensionado entre tanto la Jurisdicción correspondiente dirime el conflicto suscitado entre la cónyuge supérstite **ZARELDA GUETO DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.784.172 expedida en Cartagena y la compañera permanente **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008.

Que la compañera permanente, señora **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena, solicita que se revoque la referida Resolución en donde se ordena dejar en suspenso el Reconocimiento de la Sustitución de Pensión del fallecido pensionado entre tanto la Jurisdicción correspondiente dirime el conflicto suscitado entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, y en su lugar se emita otra resolución reconociéndole a la sustitución de pensión en un 100%, solicitada en calidad de compañera permanente del causante **LASCARIO GARCIA GARCES**, manifestando que a pesar de que la señora **ZARELDA DEL CARMEN GUETO,** aportó el registro civil de matrimonio, fotocopia de la cedula del fallecido, la copia de la resolución que reconoce la Pensión al señor **Lascario García,** el Certificado de Defunción, y haya manifestado que su matrimonio tenga 50 años desde que se celebró no quiere decir que por el solo hecho de existir un vínculo matrimonial sea esta una evidencia que demuestre que hubo una convivencia simultanea durante años continuos desde su separación de hecho con el señor LASCARIO GARCIA GARCES, igualmente manifiesta que la señora ZARELDA GUETO, debe demostrarlo con otras evidencias tangibles de modo, tiempo y lugar, como si así lo demostró ella con sus declaraciones anexadas en la solicitud.

Que la decisión recurrida fue notificada personalmente a las señoras **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena Y **ZARELDA GUETO DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.784.172 expedida en Cartagena, y el recurso de reposición fue presentado dentro de su oportunidad de ley, debiendo entonces decidirse sobre su contenido; precisando al respecto:

Que el pensionado el fallecido **LASCARIO GARCIA GARCES** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.790.786 de Cartagena falleció el día 28 de octubre de 2016, según consta en el Registro Civil de defunción indicativo serial N° 08970410 expedido por la Registraduria Nacional Del Estado Civil.
Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, en el periódico LA REPUBLICA el día 10 de Febrero de 2017, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que las solicitantes **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNA y ZARELDA GUETO DE GARCIA**, se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurridos los términos de ley no se presentó persona alguna.

Que el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte de los solicitantes, nace a partir del fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo que deberá dársele aplicación a lo establecido en el artículo 11 y 47 de la Ley 100 de 1993 que señala que personas son sujeto de la aplicación de la norma.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, nos remitimos al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose entre otros, en forma vitalicia al cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años:

Literal a) artículo 47 de Ley 100 de 1993: *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;".*

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala también en el literal c) que son beneficiarios de la pensión, los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 años hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, así certificado, y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Que se aportaron los siguientes documentos para su verificación por ZARELDA DEL CARMEN GUETO FUENTES:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LASCARIO GARCIA GARCES.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de ZARELDA DEL CARMEN GUETO FUENTES
- Fotocopia de Registro de Defunción del señor LASCARIO GARCIA GARCES.

- Copia auténtica del registro civil del matrimonio realizado en fecha 07 de diciembre de 1963 y partida del matrimonio celebrado entre la solicitante ZARELDA DEL CARMEN GUETO FUENTES y el fallecido pensionado LASCARIO GARCIA GARCES.
- Copia de la Resolución Nº del 3409 de 30 de Diciembre de 1993, de pensionado LASCARIO GARCIA GARCES.

- Documentos para su verificación por CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LASCARIO GARCIA GARCES.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA
- Fotocopia de Registro de Defunción del señor LASCARIO GARCIA GARCES.
- Declaración juramentada rendida por la señora ALMA TORRES
- Declaración juramentada rendida por la señora OLGA SIERRA
- Declaración juramentada rendida por el señor LASCARIO GARCIA GARCES.
- Registro civil de los hijos CLAUDIA GARCIA ZAPATEIRO, LUIS ALBERTO GARCIA ZAPATEIRO, NICOLASA GARCIA ZAPATEIRO, concebidos dentro la unión libre.
- Copia de la afiliación de EPS de cotizante y beneficiaria.

- Informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a éste fondo de pensiones en la residencia de la solicitante ZARELDA DEL CARMEN GUETO FUENTES, quien afirmó de su propio dicho haber estado casada durante 50 años aproximadamente con el fallecido pensionado, de los cuales, nacieron sus hijos EVELIN CARLOTA,LASCARIO Y RUBEN DARIOGACIA GUETO, todos mayores de edad y con independencia económica y emocional; afirma la señora ZARELDA GUETO DE GARCIA, que el señor LASCARIO GARCIA GARCES, a pesar de sostener otra relación sentimental con la señora CLAUDINA ZAPATEIRO, con la tuvo tres hijos, hoy mayores de edad y con independencia total, este nunca dejo de ir a su casa y apoyarla económicamente con los gastos de sus hijos.
- Informe de visita domiciliaria realizada por la trabajadora social asignada a éste fondo de pensiones en la residencia de la solicitante CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA, quien manifestó de su propio dicho haber sostenido convivencia como compañera del fallecido pensionado LASCARIO GARCIA GARCES, por cuarenta y siete años, de los cuales nacieron los hijos CLAUDIA GARCIA ZAPATEIRO, LUIS ALBERTO GARCIA ZAPATEIRO, NICOLASA GARCIA ZAPATEIRO., manifiesta la señora CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA, que cuando ella se unió al señor LASCARIO GARCIA, ya se encontraba separado formalmente de su esposa.

Que una vez analizadas las declaraciones se constata la convivencia simultánea de la cónyuge supérstite y la compañera permanente con el fallecido pensionado, por lo que deberá darse aplicación a lo establecido en el inciso segundo literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993: "*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo".* Este aparte fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-1035-08 del 22 de octubre de 2008, en el entendido de que además de la esposa o el

esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Que en franco análisis de las declaraciones juramentadas, nos encontramos frente a una controversia y/o conflicto suscitado en el hecho de la convivencia simultánea entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente y a la imposibilidad de establecer un tiempo real y concreto de convivencia de cada una con el fallecido pensionado para dividir proporcionalmente en razón de ese tiempo el 100% de la pensión entre ellas.

Que en consecuencia el reconocimiento quedará en suspenso entre tanto la jurisdicción correspondiente dirime el conflicto generado entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, como así lo dispone la norma.

Cabe resaltar, que dentro del estudio y procedimiento jurídico llevado a cabo dentro del asunto de la referencia, se surtió como en derecho corresponde todas aquellas etapas previas en aras de determinar a quién efectivamente le asiste derecho al reconocimiento pensional que en vida disfrutaba el señor LASCARIO GARCIA GARCES, por lo cual como resultado de la visita domiciliaria llevada a cabo por la trabajadora social de este entidad en la hora y fecha señalada, quedo plenamente establecido que el señor LASCARIO GARCIA GARCES (Q.E.P.D.) que tuvo una convivencia simultánea con las señoras ZARELDA GUETO DE GARCIA, en calidad de cónyuge y la señora CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA en su calidad de Compañera permanente, procreando con la primera tres hijos y con la segunda igualmente tres hijos.

De igual forma, no le asiste razón a la señora **Claudina Zapateiro Paternina,** afirmar que este despacho no llevo cabo la valoración de todas y cada una de los elementos materiales probatorios los cuales fueron aportados en su respectiva oportunidad por ambas partes, tal cual como lo establece en su escrito de reposición, tampoco es cierto que la trabajadora social no ha hecho la respectiva diligencia judicial de manera correcta y dentro del lineamiento jurídico ni mucho menos que no se haya tenido en cuenta las declaraciones surtidas por parte de los señores ALMA TORRES y OLGA SIERRA, no se haya tenido en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados ni la declaración en vida hecha por el señor LASCARIO GARCIA. Es de anotar, que el resultado de todo el debate probatorio nos arroja a inferir que existe controversia entre posibles beneficiarios razón por la cual se deberá confirmar la resolución recurrida y como consecuencia declarar en suspenso el reconocimiento pensional hasta tanto la jurisdicción pertinente determine a través de la vía judicial a quien le asiste derecho con sus respectivos porcentajes.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer Resolución N° 259 del 27 de Abril de 2017, que resolvió una solicitud de sustitución de pensión de la cónyuge supérstite **ZARELDA GUETO DE GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.784.172 expedida en Cartagena y la compañera permanente **CLAUDINA ZAPATEIRO PATERNINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.120.625 de Cartagena., conforme las consideraciones antes anotadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, contra la cual no procede recurso alguno por haber llegado a su término la actuación administrativa.

14 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación N° 707 de 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró:
JUAN CAMILO HERRERA GALLO
ABOGADO EXTERNO